



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
13 JUN 2005	
SEC: D	193524 HORA 1710

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°- El inmueble declarado como vivienda única de ocupación permanente gozará del derecho de inembargabilidad por deudas posteriores a su adquisición, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas por servicios que gravan directamente al inmueble, expensas, amortización del bien, y obligaciones alimentarias.

Artículo 2°- La declaración de vivienda única deberá efectuarse mediante escritura pública y subsistirá mientras el titular del dominio no manifieste declaración en contrario.

Artículo 3°- Para su oponibilidad a terceros la declaración deberá estar inscrita en el registro de la propiedad respectivo.


Artículo 4° - Al solicitar la inscripción de otro inmueble el propietario perderá la protección señalada en el artículo 1°.

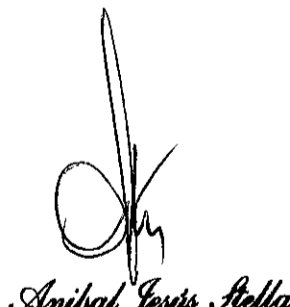
Artículo 5° - En los casos de que exista declaración registral de bien de familia no podrá agregarse a dicha registración el beneficio creado en la presente ley.

Artículo 6° - En el inmueble que goce de régimen de protección de esta ley no se podrá constituir usufructos o derecho de uso y habitación sobre el mismo. Tampoco podrá ser gravado, salvo previa desafectación expresa por parte del propietario, con la conformidad de su cónyuge, si éste se opusiera, faltare o fuere incapaz, sólo podrá autorizarse el gravamen cuando mediare causa grave o manifiesta utilidad.

Artículo 7° - En todo aquello que no se oponga, serán aplicables, los artículos 34 a 50 de la ley 14 394.

Artículo 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación


Anibal Jesús Stella
DIPUTADO DE LA NACION